



Cargo del Alcalde

# Resolución de Alcaldía

## N°121-2024-MDY

Yarabamba, 21 de Agosto del 2024

### VISTO:

Lo dispuesto por el titular de la entidad, mediante Provedido N°1759-2024-ALCALDIA/MDY, de fecha 13 de agosto del 2024, emitido por el Despacho de Alcaldía; el Informe Legal N°255-2024-GAJ-MDY, de fecha 13 de agosto del 2024, suscrito por el Abg. William Alberto Velazco Chirinos - Gerente de Asesoría Jurídica; la Hoja de Coordinación N°0435-2024-MDY/GAF, de fecha de 24 de julio del 2024, emitido por el Lic. José Junior Llosa Begazo - Gerente de Administración y Finanzas; el Provedido N°1580-2024-GER.MUN/MDVY, de fecha 11 de julio del 2024, emitido por el Econ. Nicolas E. Bernal Borda - Gerente Municipal; la Carta S/N, ingresada con fecha de 11 de julio del 2024 por mesa de partes con Registro N°9568, suscrita por el Sr. Richard Stevend Ventura Così - Representante Legal de TRANMAVEN S.R.; la Hoja de Coordinación N°0406-2024-MDY/GAF, de fecha de 08 de julio del 2024, emitido por el Lic. José Junior Llosa Begazo - Gerente de Administración y Finanzas; el Provedido N°609-2024-GER.MUN/MDVY, de fecha 02 de julio del 2024, emitido por el Econ. Nicolas E. Bernal Borda - Gerente Municipal; el Informe N°209-2024-GAJ-MDY, de fecha 01 de julio del 2024, suscrito por el Abg. William Alberto Velazco Chirinos - Gerente de Asesoría Jurídica; el Provedido N°558-2024-GER.MUN/MDVY, de fecha 20 de junio del 2024, emitido por el Econ. Nicolas E. Bernal Borda - Gerente Municipal; el Informe N°107-2024-MDY-JJLLB/GAF, de fecha 20 de junio del 2024, emitido por el Lic. José Junior Llosa Begazo - Gerente de Administración y Finanzas; el Informe N°1317-2024-UAYCP-MDY, de fecha 20 de junio del 2024, emitido por la Unidad de Abastecimiento y Control Patrimonial, y;

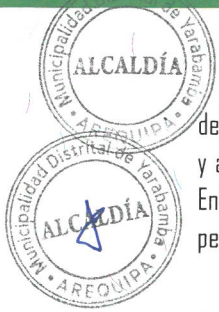
### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley N° 30305, las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; las que, según el artículo 74° de la misma norma, pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la ley, debiéndose respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona; en ese sentido, las Municipalidades tienen la potestad de emitir los actos administrativos y ejercer los actos de administración necesarios para el cumplimiento de sus objetivos en el marco normativo vigente.

Que, de acuerdo al artículo 6° de la ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, la alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local, siendo el alcalde su representante legal y su máxima autoridad administrativa. Asimismo, de acuerdo al artículo 20°, numeral 6, es atribución del alcalde: "Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas".

Que, el artículo 43° de la Ley de Orgánica de Municipalidades Ley N.º 27972, establece que las Resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo. La Ley de Contrataciones





del Estado tiene por finalidad establecer normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras que realicen las Entidades, de tal manera que éstas se realicen de manera oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad; permitiendo el cumplimiento de los fines públicos y una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos.



Que, el artículo 44º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado DECRETO SUPREMO N° 082-2019-EF regula referente a la declaratoria de nulidad, estableciéndose lo siguiente:



#### Artículo 44. Declaratoria de nulidad

**44.1** El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.



**44.2** El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas-Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

(...)

**44.3** La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.



Que, el Tribunal de Contrataciones del Estado, en el numeral 16) de la fundamentación de la Resolución N°002-2010-TC-S2, ha señalado que, según reiterados pronunciamientos de dicho Tribunal, la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera enturbiar la contratación y retrotraerlo a la etapa en que se cometió el vicio, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de la materia, a efectos que la contratación que se realice, se encuentre arreglada a ley.



Que, conforme lo señala la Dirección Técnico Normativa del OSCE en la Opinión N° 052-2010/DTN, la consecuencia de la declaración de la nulidad es la invalidez de los actos dictados de forma ilegal, por lo que los actos nulos son considerados como actos inexistentes y, como tal, incapaces de producir efectos; por tanto, en el marco de un proceso de selección, la invalidez de un acto determina no sólo la invalidez de la etapa en la cual fue realizado, sino también la invalidez de las etapas posteriores.



Que, según el Art 9 del Texto Único Ordenado de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado por el Decreto Supremo N°082-2019-EF, señala:

**9.1** Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato.

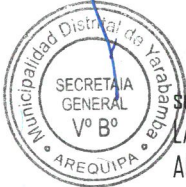




conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley. De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.



**9.2** Las Entidades son responsables de prevenir y solucionar de manera efectiva los conflictos de intereses que puedan surgir en la contratación a fin de garantizar el cumplimiento de los principios regulados en el artículo 2 de la presente Ley.



Que, con fecha 14 setiembre de 2023, mediante Requerimiento N°3565-2023, se solicita la contratación de ejecución de obra: CREACION DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL ENTRE LA CALLE PROGRESO Y LA VIA INTERCONECTORA DISTRITO DE YARABAMBA, PROVINCIA DE AREQUIPA, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA, CUI 2508917".



Que, con fecha 04 de octubre de 2023, SE CONVOCO en el SEACE el procedimiento de selección; Adjudicación Simplificada N°031-2023-MDY-I, por la "Contratación de ejecución de obra: CREACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL ENTRE LA CALLE PROGRESO Y LA VÍA INTERCONECTORA DISTRITO DE YARABAMBA, PROVINCIA DE AREQUIPA, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA, CUI 2508917".



Que, con fecha 02 de noviembre de 2023, se designa el COMITÉ DE SELECCIÓN, para la Adjudicación Simplificada N°031-2023-MDY-I, mediante Resolución de Gerencia Municipal N°217-2023-GM/MDVY.



Que, con fecha 04 de diciembre de 2023, se publica en la plataforma del SEACE, la NULIDAD del proceso de selección A.S. N°031-2023-MDY-I, mediante Resolución de Alcaldía N°199-2023-MDY, retrotrayéndose a la **ETAPA DE CALIFICACION Y EVALUACION DE PROPUESTAS.**



Que, con fecha 05 de enero de 2024, se suscribe el ACTA DE ADMISIBILIDAD, EVALUACION, CALIFICACION Y OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO – AS N°031-2023-MDY-I.



Que, con fecha 08 de enero de 2024, se suscribe el ACTA DE APERTURA DE SOBRES, EVALUACION, CALIFICACION Y OTORGAMIENTO DE BUENA PRO.

Que, con fecha 15 de enero de 2024, se publica en el portal del SEACE el otorgamiento de la BUENA PRO, correspondiente a la A.S N°031-2023-MDY-I.

Que, con fecha 08 de abril de 2024, el representante legal de la CONTRATISTA – TRANSMAVEN S.R.L, remite la presentación de documentación para suscripción del contrato.

Que, con fecha 12 de abril de 2024, la encargada de la Unidad de Abastecimiento y Control Patrimonial, remite la documentación correspondiente para la suscripción de contrato, a Gerencia Municipal con copia a la Gerencia de Administración y Finanzas.

Que, con fecha 12 de abril de 2024, Gerencia Municipal, mediante PROVEIDO N°251-2024-GER.MUN/MDVY deriva la documentación con el asunto "atención".

Que, mediante **INFORME N°1317-2024-UAYCP-MDY**, de fecha 20 de junio del 2024, emitido por la Unidad de Abastecimiento y Control Patrimonial, informa que en base del Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N°031-2023-MDY-I de la CONTRATACIÓN DE EJECUCIÓN DE OBRA: CREACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL ENTRE LA CALLE PROGRESO Y LA VÍA INTERCONNECTARA DISTRITO DE YARABAMBA,





PROVINCIA DE AREQUIPA, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA, CUI N° 2508917, se evidencia que cuenta con dos vicios de nulidad, siendo los siguientes:

1. Que en las bases integradas del Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N°031-2023-MDY-1, de la contratación en mención, se verifica que el "contratista debía de adjuntar su oferta mediante tomas fotográficas fechadas y georreferencias de la visita de la zona del proyecto, como 10 tomas mínimas, en coordinación con la entidad, por lo que debió presentar documentos adicionales, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.2.1.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, ante lo mencionado, se puede evidenciar que se contravino el principio de transparencia, por lo que es conveniente seguir con el proceso de NULIDAD, debiéndose de retrotraer el procedimiento de selección a la ETAPA DE CONVOCATORIA.
2. Que, respecto al Acta de Otorgamiento de Buena Pro otorgada a favor del postor TRANSMAVEN S.R.L, se puede evidenciar que el citado, no cumple con acreditar la condición de microempresas, y pequeñas empresas integradas por personas con discapacidad, siendo ello un requisito contemplado en la normativa aplicable, cuando se hace referencia a un empate y se establece el orden de prelación, lo cual configuraría como VICIO DE NULIDAD, en el extremo que dicho postor se encontraba ocupando el 2do lugar junto a los otros 07 (siete) postores, siendo ello causal de que al momento de realizarse el SORTEO ELECTRONICO, no sea considerado al igual que a los siete restantes, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 91º - Solución en caso de empate - Reglamento de la Ley de Contrataciones de Estado - Ley N°30225.

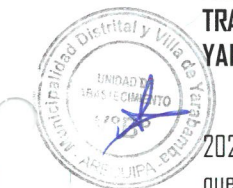
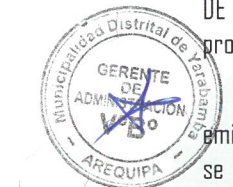
En vista a los hechos expuestos; los documentos del procedimiento de selección, contravienen las Bases Estándar y afecta la transparencia del procedimiento, por lo que corresponde **DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N°031-2023-MDY-1** de la CONTRATACIÓN DE EJECUCIÓN DE OBRA: CREACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL ENTRE LA CALLE PROGRESO Y LA VÍA INTERCONNECTARA DISTRITO DE YARABAMBA, PROVINCIA DE AREQUIPA, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA, CUI N° 2508917, debiendo RETROTRAER el procedimiento de selección hasta la ETAPA DE CONVOCATORIA.

Que, mediante **INFORME N°107-2024-MDY-JJLLB/GAF**, de fecha 20 de junio del 2024, emitido por el Lic. José Junior Llosa Begazo - Gerente de Administración y Finanzas, solicita a la Gerencia Municipal, que se emita mediante acto resolutivo el procedimiento de VICIO DE NULIDAD del proceso de selección de **Adjudicación Simplificada N°031-2023-MDY-1 de la CONTRATACIÓN DE EJECUCIÓN DE OBRA: CREACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL ENTRE LA CALLE PROGRESO Y LA VÍA INTERCONNECTARA DISTRITO DE YARABAMBA, PROVINCIA DE AREQUIPA, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA, CUI N° 2508917.**

Que, mediante **PROVEÍDO N°558-2024-GER.MUN/MDVY**, de fecha 20 de junio del 2024, emitido por el Econ. Nicolas E. Bernal Borda - Gerente Municipal, se dirige a la Gerencia de Asesoría Jurídica, para que dé la debida atención al caso.

Que, mediante **INFORME N°209-2024-GAJ-MDY**, de fecha 01 de julio del 2024, suscrito por el Abg. William Alberto Velazco Chirinos - Gerente de Asesoría Jurídica, informa que en base a los hechos cuestionables del **Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N°031-2023-MDY-1** de la CONTRATACIÓN DE EJECUCIÓN DE OBRA: CREACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL ENTRE LA CALLE PROGRESO Y LA VÍA INTERCONNECTARA DISTRITO DE YARABAMBA, PROVINCIA DE AREQUIPA, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA, CUI N° 2508917, se verifica lo siguiente:

- En relación del vicio de nulidad en el acápite REQUERIMIENTO, de las Bases Integradas, publicadas en la plataforma del SEACE, se consigna que *el CONTRATISTA debe adjuntar a su oferta tomas fotográficas fechadas y georreferencias de la visita de la zona del proyecto, 10 tomas fotográficas como mínimo, previa coordinación*





con la entidad, de ello se concluye que este punto no fue señalado en el Capítulo II – 2.2.1.1 ( documentos para la admisión de oferta), siendo así la primera causal de nulidad, por no especificar disposiciones claras para dicho procedimiento, dando como resultado que se establecieran requisitos no contemplados, advirtiéndose la existencia de disposiciones en las bases poco claras para el impugnante y posiblemente para otros participantes.

- En cuanto al vicio de nulidad en el otorgamiento de la Buena Pro del comité de selección, se verifica que ante la situación de empate de dos postores, se debió haber procedido con el SORTEO, pero únicamente entre los dos postores calificados, mas no incluyendo a los siete restantes; ya que estos no cumplían con ACREDITAR LA CONDICIÓN DE MICROEMPRESA Y PEQUEÑA EMPRESA INTEGRADAS POR PERSONAS CON DISCAPACIDAD, como consecuencia no ameritaba que los citados formaran parte de dicho beneficio, en vista de este punto se realizó el sorteo mediante el sistema electrónico de SEACE, entre los 9 (nueve) ofertantes, teniendo como resultado el Otorgamiento de la Buena Pro a favor de la empresa TRANSMAVEN S.R.L (postor que en la etapa de evaluación y calificación no cumplía con todos los requisitos exigidos para ser acreedor del beneficio estipulado en el Art. 91 del RLCE)

Por lo que, dicho despacho concluye que de conformidad con el del Art. 44, numeral 44.2 de la Ley de Contrataciones del Estado, y las causales desarrolladas, es viable proceder con el trámite de Nulidad, ya que se encuentra revestido de vicios por lo que se deberá de cursar mediante Carta Notarial al postor ganador, para que pueda ejercer los derechos que crea conveniente, de forma previa a la decisión que pueda adoptar el Titular de la Entidad, siendo este caso la declaración de la nulidad, además se deberá de iniciar las acciones administrativas teniendo al deslinde de responsabilidades que hubiera lugar.

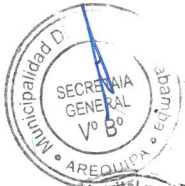
Que, mediante **PROVEÍDO N°609-2024-GER.MUN/MDVY**, de fecha 02 de julio del 2024, emitido por el Econ. Nicolas E. Bernal Borda – Gerente Municipal, se dirige a la Gerencia de Administración y Finanzas, para que pueda notificar con Carta al proveedor.

Que, mediante **HOJA DE COORDINACIÓN N°0406-2024-MDY/GAF**, de fecha de 08 de julio del 2024, emitido por el Lic. José Junior Llosa Begazo – Gerente de Administración y Finanzas, comunica a la Gerencia de Asesoría Jurídica, que intención al **INFORME N°209-2024-GAJ-MDY**, se procedió a notificar a la Empresa TRANSMAVEN S.R.L mediante Carta N°10-2024-GAF/MDY.

Que, mediante **Carta S/N**, ingresada con fecha de 11 de julio del 2024 por mesa de partes con Registro N°9568, suscrita por el Sr. Richard Stevend Ventura Così – Representante Legal de TRANSMAVEN S.R. se dirige al Despacho de Alcaldía, solicitando la conservación del acto administrativo de otorgamiento de la Buena Pro, preservando la integridad del proceso de contratación, garantizando el uso eficiente de los recursos públicos, rechazando así ambos vicios de nulidad invocados por carecer de sustento legal y factico, los que se comunicaron mediante Carta N°010-2024-GAF/MDY; asimismo, se disponga el perfeccionamiento inmediato del contrato, en virtud a la documentación presentada dentro de los plazos establecidos normados en las contrataciones públicas, teniendo en cuenta los siguientes puntos:

### **PRONUNCIAMIENTO DEL PRIMER VICIO DE NULIDAD**

- a) La Municipalidad Distrital de Yarabamba, a través de los informes Nro. 1317-2024-UAYCP-MDY e informe legal 209-2024-GAJ-MDY, ha incurrido en **un error de interpretación** al considerar el requerimiento de fotografías georreferenciadas como un requisito de admisión de ofertas. Este error





se fundamenta en una **confusión entre las obligaciones del contratista y los requisitos para los pastores**, contraviniendo la estructura y lógica interna de las bases del procedimiento de selección.

b) **No existe vicio de nulidad** en el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 031-2023-MDY-I por el presente extremo invocado, por cuanto: (i) El requerimiento de fotografías georreferenciadas está correctamente ubicado en la sección VI "**OBLIGACIONES GENERALES DEL CONTRATISTA**" del Capítulo III de las bases integradas, y no en la sección 2.1.1.1 "**Documentos para la admisión de la oferta**"; (ii) Las bases estandarizadas, prohíben expresamente la incorporación de documentos adicionales para la admisión de ofertas, en concordancia con el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y (iii) El Anexo 3 "**DECLARACIÓN JURADA DE CUMPLIMIENTO DEL EXPEDIENTE TÉCNICO**" presentado por los pastores y mi representada,  **cubre de manera integral suficiente todos los requerimientos establecidos en las bases**, incluyendo las obligaciones futuras del contratista.

c) El acto administrativo de otorgamiento de la buena pro y su consentimiento deben mantenerse vigentes, en estricto cumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado, por las siguientes razones: (i) El procedimiento se ha llevado a **cabo respetando la estructura y contenido de las bases integradas**, sin vulnerar los principios fundamentales de la contratación pública, interpretación correcta de las bases, respetando el principio de interpretación sistemática, **no revela ningún vicio** en el procedimiento que justifique su nulidad, (ii) Declarar la nulidad basándose en una **interpretación errónea de las bases contravendría** los principios de eficacia y eficiencia establecidos en el artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado.

d) La decisión de mantener la vigencia del otorgamiento y consentimiento de la buena pro y conservar el acto administrativo, está en plena concordancia con: (i) El artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, que establece los supuestos de nulidad, los cuales no se configuran en el presente caso, (ii) la jurisprudencia del Tribunal de Contrataciones del Estado, específicamente la Resolución N° 14252022-TCE-S3, que establece que no se deben considerar requisitos no contemplados en los acápites de admisión de ofertas, (iii) el principio de legalidad consagrado en el TUD de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que exige que las autoridades administrativas actúen con respeto a la Constitución, la ley y al derecho.

**EN CONSECUENCIA**, se concluye que no existe fundamento legal ni fáctico para declarar la nulidad del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 031-2023-MDY-I. **POR LO TANTO**, el acto administrativo de otorgamiento de la buena pro y su consentimiento deben mantenerse vigentes, en estricto cumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado y los principios que rigen la contratación pública. Más aún, en aplicación del principio de conservación del acto administrativo, establecido en el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley Nro. 27444), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se debe preservar la validez del acto administrativo en cuestión.

**PRONUNCIAMIENTO DEL SEGUNDO VICIO DE NULIDAD CONCLUYE**





a) *La supuesta acta del 13 de diciembre de 2023, en la que la entidad basa su argumento de nulidad, no existe legalmente en el contexto del Procedimiento de selección. No hay registro de este documento en el SEACE, que es el sistema oficial para las contrataciones públicas.*



b) ***El único documento válido y eficaz es el acta de otorgamiento de buena pro publicada en el SEACE el 8 de enero de 2024.*** Este documento refleja fielmente el proceso de evaluación, el empate entre pastores y el resultado del desempate electrónico realizado por el sistema del OSCE.



c) *El desempate se realizó aplicando los procedimientos señalados en las normas legales de contratación pública, utilizando el sistema de desempate que el OSCE ha implementado, sistema que, de manera automática, sin intervención directa de los miembros del comité de selección, realiza un sorteo electrónico que garantiza la transparencia e imparcialidad del proceso, donde mi representada TRANSMAVEN S.R.L. obtuvo la buena pro del procedimiento de selección.*



d) *El otorgamiento de la buena pro a TRANSMAVEN S.R.L. es el resultado de un proceso que cumple con el artículo 91 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y los principios de transparencia e imparcialidad.*

*Imposibilidad legal de basar la nulidad en documentos no oficiales e inexistentes, se basa en las disposiciones de la ley, que establece claramente que **solo los actos realizados a través del SEACE tienen validez y eficacia legal.** Utilizar un documento no publicado en el SEACE como fundamento para la nulidad contraviene los principios de legalidad, transparencia y debido procedimiento en sede administrativa.*



**EN CONSECUENCIA**, este segundo vicio invocado por la entidad para declarar la nulidad de oficio **CARECE COMPLETAMENTE DE FUNDAMENTO LEGAL Y FÁCTICO.** Se basa en un documento inexistente y contraviene los principios fundamentales de las contrataciones públicas en Perú. Por lo tanto, debe ser desestimado, prevaleciendo la validez del acto administrativo publicado en el SEACE el 8 de enero de 2024, conforme lo dispone el Art. 14 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.



Que, mediante **PROVEÍDO N°1580-2024-GER.MUN/MDVY**, de fecha 11 de julio del 2024, emitido por el Econ. Nicolas E. Bernal Borda – Gerente Municipal, se dirige a la Gerencia de Administración y Finanzas, para que dé la debida atención en relación al documento.



Que, mediante **HOJA DE COORDINACIÓN N°0435-2024-MDY/GAF**, de fecha de 24 de julio del 2024, emitido por el Lic. José Junior Llosa Begazo – Gerente de Administración y Finanzas, solicita a la Gerencia de Asesoría Jurídica, para que, de atención a la **ABSOLUCIÓN SOBRE NULIDAD**, presentada por la EMPRESA TRANSPORTES Y MAQUINARIAS VENTURA SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA – TRANSMAVEN SRL

Que, mediante **INFORME LEGAL N°255-2024-GAJ-MDY**, de fecha 13 de agosto del 2024, suscrito por el Abg. William Alberto Velazco Chirinos - Gerente de Asesoría Jurídica, es de la opinión legal que se debe de **DECLARAR LA NULIDAD** de Oficio del procedimiento de SELECCIÓN ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°031-2023-MDY-I, POR LA "CONTRATACIÓN DE EJECUCIÓN DE OBRA: CREACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL ENTRE LA CALLE PROGRESO Y LA VÍA INTERCONECTORA DEL DISTRITO DE YARABAMBA – PROVINCIA DE AREQUIPA –





DEPARTAMENTO DE AREQUIPA, por la causal de contravención de las normas legales, debiendo de retrotraerse a la etapa de convocatoria, bajo el amparo de los fundamentos:



*Primero DEL PRIMER VICIO DE NULIDAD PLANTEADO NULIDAD., obra en el expediente administrativo, el requerimiento de 00365 a folios 34, el cual este compuesto por los términos de referencia el cual en su folio 31, sección VI OBLIGACIONES GENERALES DEL CONTRATISTA, B.1 aspectos generales, establece literalmente ... **El contratista deberá adjuntar a su oferta tomas fotográficas fechadas y georreferenciadas de su visita en la zona del proyecto, 10 tomas como mínimo, previa coordinación con la entidad ...** (subrayado conforme a su transcripción).*



*Del presente requerimiento se evidencia que el área usuaria, plantea una exigencia incongruente, y transgresora de la ley de contrataciones, pues solicita en este requerimiento que los pastores adicionalmente a los documentos para la admisión de la oferta establecidos en las bases estándar publicadas en el OSCE, también adjunten a su oferta tomas fotográficas fechadas y georreferenciadas de su visita en la zona del proyecto, 10 tomas como mínimo, previa coordinación con la entidad.*



*Que, si bien es cierto el administrado absuelve la presente nulidad estableciendo que se estaría dando **un error de interpretación** al considerar el requerimiento de fotografías georreferenciadas como un requisito de admisión de ofertas. Este error se fundamenta en una **confusión entre las obligaciones del contratista y los requisitos para los pastores**, contraviniendo la estructura y lógica interna de las bases del procedimiento de selección.*



*Cabe aclarar que literalmente la presente exigencia ... **"El contratista" deberá adjuntar a su oferta** ... se contraponen, dado que como se puede establecer del reglamento al mencionar la palabra **contratista** debemos remitirnos al anexo nro. 1 del reglamento el cual define al contratista como: "El proveedor que celebra un contrato con una Entidad de conformidad con las disposiciones de la Ley y el Reglamento". Y la oferta cuya definición la encontramos en el Art. 1º del Reglamento Acrónimos y referencias ...i) Oferta: se entiende que alude a propuesta., en este entender se estaría solicitando que el contratista (proveedor ganador) adjunte en su propuesta (la propuesta se presenta únicamente en la etapa de selección, La presentación de ofertas o expresiones de interés dentro de un proceso de contratación se realiza de manera electrónica a través del SEACE, mediante formularios electrónicos y certificados digitales) tomas fotográficas fechadas y georreferenciadas **"de su visita en la zona del proyecto** (Conjunto de planos, cálculos y dibujos **previos a la ejecución** de una obra de arquitectura o ingeniería) **según la RAE**". Por lo que se hace evidente que sería un imposible el cumplimiento de esta especificación. Tanto en la etapa de selección, como en la etapa de ejecución.*



*Por la falta de claridad manifestada en el REQUERIMIENTO (CAPITULO III), en lo correspondiente al requisito con el que los pastores deben cumplir para presentar su oferta (los pastores debían adjuntar en su oferta las tomas fotográficas), requisito el mismo se encuentra publicado en las bases.*







*sin embargo, este punto no fue señalado en el CAPITULO II – 2.2.1.1 (Documentos para la admisión de la oferta) de las BASES, lo cual resulta contraveniente a la normatividad; ya que las BASES resultan ser confusas para los postulantes de dicho proceso de selección, más aún en el entendido que los postores y el posterior ganador firma el El Anexo 3 "DECLARACIÓN JURADA DE CUMPLIMIENTO DEL EXPEDIENTE TÉCNICO" no va a poder a llegar a cumplir lo establecido en las condiciones que se indican en el numeral 3.1 del Capítulo III de la sección específica de las bases y de los documentos del procedimiento, al ser un imposible.*



**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARABAMBA**  
ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 031-2023-MDY-1 "Contratación de ejecución de obra: Creación del servicio de transitabilidad vehicular y peatonal entre la calle progreso y la vía interconectora distrito de Yarabamba – provincia de Arequipa – departamento de Arequipa"

- En caso de existir divergencias entre estas Bases y dichas leyes, normas o reglamentos, es obligación del Contratista poner en conocimiento del Supervisor esta situación, previa a la realización de los trabajos a fin de que éste determine la acción a seguir.
- El Contratista está obligado a hacer notar a la Entidad, por escrito e inmediatamente, cuando se haya dado una orden que va contra las medidas de seguridad. Caso contrario, toda la responsabilidad recaerá sobre el Contratista.
- Ningún trabajo adicional se comenzará sin haberse efectuado el trámite correspondiente de acuerdo a lo estipulado en los artículos 205° y 206° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y sin contar con la respectiva aprobación de la Entidad.
- El contratista está obligado pagar la licencia de construcción de la obra ante la Municipalidad Distrital de Yarabamba según su TUPA aprobado, y así poder iniciar la ejecución de la obra.
- El contratista deberá adjuntar a su oferta tomas fotográficas fechadas y georreferenciadas de su visita en la zona del proyecto, 10 tomas como mínimo, previa coordinación con la entidad.

*Del mismo modo, también se debe señalar que; la elaboración de las BASES está a cargo del comité de selección, quien tuvo acceso a la información técnica y económica que versa en el expediente del proceso de selección, de igual manera; del análisis literal de dicho requisito se tiene que, este limitaría el mercado al que se expone el citado proceso, ya que posibles postores suficientemente calificados de otras jurisdicciones que no son las de la ciudad de Arequipa, quedarían exentos de poder presentar su OFERTA, por ello procurando el PRINCIPIO DE EQUIDAD, el comité debió OBSERVAR dicha trasgresión, sin que ello pueda eximir la responsabilidad del área usuaria (por elaborar los términos de referencia y/o especificaciones técnicas según sea el caso a corresponder) por cuanto como se sabe, el comité no tiene competencia para modificar la información de dicho expediente, pues únicamente este tiene a cargo trasladar o reproducir dicha información en las BASES DEL PROCESO, sin embargo se debió reformular el TDR.*

*Por lo tanto, en el presente caso, haber señalado en el requerimiento documentos adicionales a los establecidos en el acápite 2.2.1.1 – "Documentos para la admisión de la oferta", evidencia una incongruencia que podría generar confusión entre los postores al momento de elaborar sus ofertas, ello debido a la ausencia de reglas claras.*

*En este sentido, debe indicarse que el PRIMER VICIO incurrido resulta trascendente, por tanto, no es posible conservarlo al haberse contravenido el numeral 1 del artículo 10 del TUD de la LPAG, los artículos 29 y 47 del Reglamento y los principios de libertad de concurrencia, transparencia y competencia establecidos en los literales a), c) y e) del artículo 2 de la Ley.*





## DEL SEGUNDO VICIO DE NULIDAD

A fojas 868 obra el ACTA DE APERTURA DE SOBRES, ADMISION, EVALUACION, CALIFICACION Y OTORGAMIENTO DE BUENA PRO ADJUDICACION SIMPLIFICADA NRO. 031-2023 obra como anexo I del presente informe legal.

Al respecto de la revisión del ACTA DE APERTURA DE SOBRES, ADMISION, EVALUACION, CALIFICACION Y OTORGAMIENTO DE BUENA PRO ADJUDICACION SIMPLIFICADA NRO. 031-2023, se evidencia que la misma fue elaborada con fecha 10 horas del día 08 de enero del 2023, (se presume ser un error material debiendo ser 2024) que la misma en su considerando tercero procede a EVALUAR a las ofertas de acuerdo al anexo Nro. 01 del acta, determinando que los "pastores TRANMAVEN SRL, CONSORCIO DELVILLAREAL (integrado por: DELVILLAREAL EIRL Y DELBET CONSTRUCTORA Y ASOCIADOS SRL, DRUK GAVE INGENIERIA CONSTRUCCION Y SERVICIOS SRL, CONSTRUCTORA COSUR EIRL, GYA CONTRATISTAS SRLA, CONSORCIO FARE (integrado por CONSTRUCTORA Y SERVICIOS C&C SRL Y GEOGRAFIA CATASTRAL DEL SUR SAC) ECONYSUR SRL, NDSA CONTRATISTA GENERALES e INGECONS.PERU EIRL cumplen con presentar los documentos de oferta de la documentación obligatoria correspondientes al proceso., por lo que se procede a revisar el anexo I; encontrándose dos anexos signados con la misma nomenclatura en fojas 860 y 859, que como se evidencia en las mismas, las propuestas ofertas del pastor TRANMAVEN fueron admitidas, se debe tener en cuenta que el anexo I manifiesta que , el documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta, se encuentra observado (por faltar la segunda página de la vigencia de poder), por lo que se procede a la revisión de la propuesta del pastor la misma que obra a folios 829 a 827, en la misma que efectivamente se verifica que la propuesta presentada no contiene la pagina 2 de 5, esto también se corrobora con la presentación de propuesta virtual del pastor la cual conforme se tiene de folios 5 y 6 falta la segunda página de la vigencia de poder. Pese a ello la misma fue admitida, sin mediar subsanación conforme se tienen del expediente



sunarp
ZONA REGISTRAL N° 14 - SEDE AREQUIPA
Registro de Personas Jurídicas
LIBRO DE SOCIEDADES COMERCIALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
CERTIFICADO DE VIGENCIA
El servicio que solicita CERTIFICA:
Que en la partida electrónica N° 1171032 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registrar de AREQUIPA, sujeta registro y vigente al día de RICHARD CRIVELLO VENTURA, constituido con DNI N° 80590019, cuya firma es la que aparece en el documento.

sunarp
ZONA REGISTRAL N° 14 - SEDE AREQUIPA
Registro de Personas Jurídicas
LIBRO DE SOCIEDADES COMERCIALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
CERTIFICADO DE VIGENCIA
El servicio que solicita CERTIFICA:
Que en la partida electrónica N° 1171032 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registrar de AREQUIPA, sujeta registro y vigente al día de RICHARD CRIVELLO VENTURA, constituido con DNI N° 80590019, cuya firma es la que aparece en el documento.

Propuesta presentada electrónicamente pastor TRANMAVEN





Por lo que se evidenciaría la existencia de dos anexos, el primero con contenido inexacto y en la cual admite la propuesta pese a no ver presentado debidamente su propuesta y no acreditarse en el expediente administrativo la subsanación correspondiente.

Respecto al segundo anexo, referido al acta de apertura de sobres, admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de buena pro adjudicación simplificada nro. 031-2023, se tiene que, pese a la no absolución de los requisitos, se admitió la oferta, y se procedió a la etapa de evaluación, la que se realizó conforme el anexo 02 obrante a fojas 864 y 858 del expediente administrativo, de los cuales en el primero de ellos se da por admitida las propuestas de 9 postores.

000864

### ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA AS-31-2023-MDY EVALUACIÓN DE OFERTAS

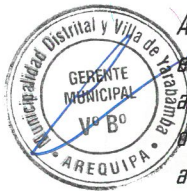
ANEXO - 02				
N°	POSTOR	FACTOR DE EVALUACION	DOCUMENTACION DE PRESENTACION FACULTATIVA	
		PRECIO (100 puntos)	EMPRESA INTEGRADAS POR PERSONAS CON DISCAPACIDAD	ANEXO N°11 Indicador de cumplimiento de los requisitos por parte del oferente para la contratación de obras y proyectos especiales.
1	TRANSMAVEN S.R.L.	S/2,148,908.09 100 puntos	SI	SI
2	CONSORCIO DELVILLAREAL	S/2,148,908.09 100 puntos	SI	SI
3	DRUK GAVE INGENIERIA CONSTRUCCION Y SERVICIOS S.R.L.-DRUK GAVE ICS S.R.L.	S/2,148,908.09 100 puntos	SI	SI
4	CONSTRUCTORA COSUR E.I.R.L.	S/2,148,908.09 100 puntos	SI	SI
5	G Y A CONTRATISTAS S R LTDA	S/2,148,908.09 100 puntos	NO PRESENTA	SI
6	CONSORCIO FARE	S/2,148,908.09 100 puntos	SI	SI
7	ECONYSUR S.R.L.	S/2,148,908.09 100 puntos	SI	SI
8	NOSA CONTRATISTAS GENERALES S R L	S/2,148,908.09 100 puntos	SI	SI
9	INGECONST.PERU E.I.R.L.	S/2,148,908.09 100 puntos	SI	SI

RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN		
De acuerdo a la evaluación técnica realizada a los siguientes postores, se determina lo siguiente:		
N°	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL POSTOR	PUNTAJE TOTAL
1	TRANSMAVEN S.R.L.	105 puntos
2	CONSORCIO DELVILLAREAL	105 puntos
3	DRUK GAVE INGENIERIA CONSTRUCCION Y SERVICIOS S.R.L.-DRUK GAVE ICS S.R.L.	105 puntos
4	CONSTRUCTORA COSUR E.I.R.L.	105 puntos
5	G Y A CONTRATISTAS S R LTDA	105 puntos
6	CONSORCIO FARE	105 puntos
7	ECONYSUR S.R.L.	105 puntos
8	NOSA CONTRATISTAS GENERALES S R L	105 puntos
9	INGECONST.PERU E.I.R.L.	105 puntos



Anexo Nro. 02 fojas 864 del expediente de contratación





*Pero conforme se tiene de folios 858 existe otro anexo 2 de evaluación de oferta, el cual se tiene que el pastor TRANSMAVEN SRL en el acápite de la "documentación presentación facultativa" sub acápite empresas integradas por personal con discapacidad, la mencionada empresa no acreditó con documento que este compuesto con personal con discapacidad, citando tal enunciado ("NO ACREDITA" como empresa integrada por discapacidad al momento de digitar en el sistema SEACE no permitió que el pastor TRANSMAVEN SRL no se consigne como empresa integrada por discapacidad"). Asimismo, la empresa DRUK GAVE INGENIERIA DE CONTRUCCION Y SERVICIOS SRL DRUK GAVE ICS SRL en el mismo anexo 02 concluye que se presume que la empresa estaría presentado documentación inexacta al enunciar ("NO de la verificación realizada en la página de la SUNAT de acceso público se halló que la cantidad de trabajadores declarados por el pastor no corresponde a la de la planilla presentada para acreditar la condición por lo que el pastor presenta documentación inexacta" y por último la empresa INGECNST.PERU EIRL concluye también que se presume que la empresa estaría presentando documentación inexacta al enunciar ("NO de la verificación realizada en la página de la SUNAT de acceso público se halló que la cantidad de trabajadores declaradas por el pastor no corresponde a la de la planilla presentada para acreditar la condición por lo que el pastor presenta documentación inexacta" y por último la empresa.*

*Por lo que del párrafo enunciado se procede a realizar la contrastación con las ofertas presentadas. A folios 831 a 772 obra la oferta presentada por la empresa TRANSMAVEN SRL, la misma que revisada en conjunto con su oferta presentada al SEACE, en la misma no se adjunta documento alguno que acredite que la empresa sea considerada como una empresa promocional para las personas con discapacidad, no adjuntando ni constancia ni planilla alguna que le acredite tal calidad. Por tal quedaría acreditada la aseveración realizada en el acta.*

*Que de la revisión de la propuesta la empresa DRUK GAVE INGENIERIA DE CONTRUCCION Y SERVICIOS SRL DRUK GAVE ICS SRL, se evidencia la presentación de la planilla a fojas 613, en la cual se tiene declarado 6 trabajadores, sin perjuicio del mismo, conforme el criterio establecido en el acta, se verifica en la consulta de SUNAT, que la referida empresa tiene declarados a 68 trabajadores por tal se acreditaría el criterio tomado en dicho anexo, (el cual no es compartido por esta asesoría)*

*Asimismo, de la revisión de la propuesta la empresa INGECNST.PERU EIRL, se evidencia la presentación de la planilla a fojas 155, en la cual se tiene declarado 3 trabajadores, sin perjuicio del mismo conforme el criterio establecido en el acta, se verifica en la consulta de SUNAT, que la referida empresa tiene declarados a 19 trabajadores por tal se evidencia el criterio tomado en dicha dicho anexo, (el cual no es compartido por esta asesoría)*



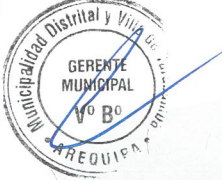


000833

### ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA AS-31-2023-MDY EVALUACIÓN DE OFERTAS

#### ANEXO - 02

N°	POSTOR	FACTOR DE EVALUACION	DOCUMENTACION DE PRESENTACION FACULTATIVA	
		PRECIO (100 puntaje)	EMPRESA INTEGRADAS POR PERSONAS CON DISCAPACIDAD	ANEXO N° 11 de Submision de presupuesto del precio por concepto de obra y personal de obra y personal de empresa.
1	TRANSMAYEN S.R.L.	S/2,148,868.00 100 puntaje	NO ACREDITA NO acredita con empresa integrada por discapacitados. El contenido del precio por concepto de obra y personal que a pesar de TRANSMAYEN S.R.L., no se consigue como integrante de la empresa.	SI
2	CONSORCIO DELVILLAREAL	S/2,148,868.00 100 puntaje	SI	SI
3	DRUK GAVE INGENIERIA CONSTRUCCION Y SERVICIOS S.R.L.-DRUK GAVE ICS S.R.L.	S/2,148,868.00 100 puntaje	NO De la verificación realizada en la página de SUNAT de personal de obra y personal de empresa se constata que el personal de obra y personal de empresa presentado, para sustentar la condición, por lo que se puntaje personal presentado.	SI
4	CONSTRUCTORA COSUP E.I.R.L.	S/2,148,868.00 100 puntaje	SI	SI
5	G Y A CONTRATISTAS S R LTDA	S/2,148,868.00 100 puntaje	NO PRESENTA	SI
6	CONSORCIO FARE	S/2,148,868.00 100 puntaje	SI	SI
7	ECONYSUR S.R.L.	S/2,148,868.00 100 puntaje	SI	SI
8	NOSA CONTRATISTAS GENERALES S R L	S/2,148,868.00 100 puntaje	SI	SI
9	INGECONST PERU E.I.R.L.	S/2,148,868.00 100 puntaje	NO De la verificación realizada en la página de SUNAT de personal de obra y personal de empresa se constata que el personal de obra y personal de empresa presentado para sustentar la condición, por lo que, el puntaje personal presentado.	SI



Anexo Nro. 2 Del ACTA DE APERTURA DE SOBRES, ADMISION, EVALUACION, CALIFICACION Y OTORGAMIENTO DE BUENA PRO ADJUDICACION SIMPLIFICADA NRO. 031-2023

En conclusión, existe una evidente contradicción entre los dos documentos que conforman el Anexo Nro. 2 Del ACTA DE APERTURA DE SOBRES, ADMISION, EVALUACION, CALIFICACION Y OTORGAMIENTO DE BUENA PRO ADJUDICACION SIMPLIFICADA NRO. 031-2023, obrante en el expediente de contratación, pero es evidente que el acta Nro. 2 de fojas 858 existen los criterios debidamente sustentados en el expediente de contratación.

Tercero, que conforme se tiene del acta, la misma determina que existe un empate: por lo que se procederá al sorteo cerrando el acta a las trece horas del mismo día (08 de enero del 2023) (Entiéndase por error material 2024) En folios 863 corre el acta Nro. 02 ADMISION, EVALUACION, CALIFICACION Y OTORGAMIENTO DE BUENA PRO ADJUDICACION SIMPLIFICADA NRO. 031-2023, la misma dice haber sido suscrita el 15:00 del 05 enero del 2023, (no existiendo lógica si de ser un acta anexa la misma se realizará el día 05 de enero es decir tres días antes de la suscripción del acta principal), asimismo conforme se evidencia del criterio del desempate este se ha dado entre los 9 postores el reporte de desempate

#### REPORTE DEL DESEMPATE

**SE@CE** SISTEMA ELECTRONICO DE CONTRATACION

Entidad Convocante: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARABAMBA      Objeto de la Contratación: Obra  
 Nomenclatura: AS-SM-31-2023-MDY-1      Nro. Convocatoria: 1  
 Descripción del Objeto: CONTRATACION DE EJECUCION DE OBRA: CREACION DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL ENTRE LA CALLE PROGRESO Y LA

Datos del ítem y sorteo

Numero ítem	1	Fecha	13/12/2023	Hora	3:46 PM
Descripción ítem	CONTRATACION DE EJECUCION DE OBRA: CREACION DEL		Usuario que actualizó: GONZALES LLERENA JORGE LUIS		

Listado del Resultado del Desempate

Código RUC Postor	Razón Social	Puntaje total con equiparación	Emp	Empresario discapacitado	Diferencia Puntaje
20435054889	TRANSMAYEN S.R.L.	100.0	SI	SI	1
20215482910	NOSA CONTRATISTAS GENERALES S R L	100.0	SI	SI	2
20539408543	CONSTRUCTORA COSUP E.I.R.L.	100.0	SI	SI	3
20598251790	DRUK GAVE INGENIERIA CONSTRUCCION Y SERVICIOS S.R.L.-DRUK GAVE ICS	100.0	SI	SI	4
20600645332	CONSORCIO FARE	100.0	SI	SI	5
20598405322	INGECONST PERU E.I.R.L.	100.0	SI	SI	6
20454724981	ECONYSUR S.R.L.	100.0	SI	SI	7
20592074827	CONSORCIO DELVILLAREAL	100.0	SI	SI	8
20198274705	G Y A CONTRATISTAS S R LTDA	100.0	SI	NO	9





Reporte descargado del sistema SEACE AS SM 31-2023-MDY-I, sección lista de documentos, Nro. 06, Etapa Evaluación y Calificación, documentos de calificación evaluación



De dicho reporte se puede alegar que, el mismo ha sido realizado el 13/12/2023 a horas 3:46 PM conforme se aprecia de la sección Datos del ítem y sorteo y concordante con el pie de página, el cual establece la misma fecha de generación y hora, por tal se tiene en cuenta que el mismo ha sido realizado antes de la fecha de admisibilidad evaluación de ofertas de fecha 08 de enero Y/O 05 de Enero del 2024., lo que evidencia una irregularidad en el procedimiento de selección, dado que no se habrían respetado las Etapas correspondiente

Que como se tiene del reporte del desempate la empresa TRANSMAVEN SRL ocupa el primer lugar de prelación, pese que su propuesta no adjunta el Certificado de empresa promocional para las personas con discapacidad, y las empresas DRUK GAVE INGENIERIA DE CONTRUCCION Y SERVICIOS SRL DRUK GAVE ICS SRL, INGECONST.PERU EIRL también participan pese a las observaciones de sus planillas realizadas. Pero pese a ello se calificaron las ofertas siendo otorgada la buena pro a TRANSMAVEN SRL y;

		1ro	2do	3ro	4to
CRITERIO DE EVALUACION		TRANSMAVEN SRL	DRUK GAVE INGENIERIA DE CONTRUCCION Y SERVICIOS SRL	INGECONST.PERU EIRL	DRUK GAVE ICS SRL
A	CAPACIDAD TECNICA Y PROFESIONAL	De Conformidad con el numeral 49.3 del artículo 49° y el literal e) del artículo 139° del Reglamento este requisito de calificación se acredita para la suscripción del contrato.			
A.1	EQUIPAMIENTO ESTRATEGICO	De Conformidad con el numeral 49.3 del artículo 49° y el literal e) del artículo 139° del Reglamento este requisito de calificación se acredita para la suscripción del contrato.			
A.2	FORMACION ACADEMICA	De Conformidad con el numeral 49.3 del artículo 49° y el literal e) del artículo 139° del Reglamento este requisito de calificación se acredita para la suscripción del contrato.			
A.3	EXPERIENCIA DEL PROFESIONAL CLAVE	De Conformidad con el numeral 49.3 del artículo 49° y el literal e) del artículo 139° del Reglamento este requisito de calificación se acredita para la suscripción del contrato.			
B.	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD	El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/. 4,775,480.20	Cumple con la Experiencia del postor	Cumple con la Experiencia del postor	Cumple con la Experiencia del postor
EVALUACION		CALIFICADA	CALIFICADA	CALIFICADA	CALIFICADA

Que por lo absuelto por el contratista establece que **El único documento válido y eficaz es el acta de otorgamiento de buena pro publicada en el SEACE el 8 de enero de 2024.** Este documento refleja fielmente el proceso de evaluación, el empate entre postores y el resultado del desempate electrónico realizado por el sistema del DSCE.

Que como se puede verificar en el sistema de SEACE, de la revisión del mismo existen dos actas las cuales se contra posicionan, la primera de ellas se encuentra publicada en el sistema SEACE sección lista de documentos Nro. 06, ETAPA - evaluación y Calificación, DOCUMENTO - Documento de Calificación Y evaluación, la cual se inserta al presente como anexo de informe legal Nro. II

La mencionada acta manifiesta haber sido elaborada el 13 de diciembre del 2023, la misma en su considerando tercer admite las propuestas de los 9 de los postores, por lo cual se procede a la etapa de evaluación conforme su anexo Nro. 02





6	CONSORCIO FARE Integrado por: • CONSTRUCTORA Y SERVICIOS C & C S.R.L. • GEOGRAFIA CATASTRAL DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - GEOGRAFIA CATASTRAL DEL SUR S.A.C.	105 puntos (1)
7	ECONYSUR S.R.L.	105 puntos (2)
8	NOSA CONTRATISTAS GENERALES S R L	105 puntos (1)
9	INGECONST.PERU E.I.R.L.	105 puntos (1)

VERIFICADO  
EL PROCESO  
DE SELECCION



Según de aprecia, durante la evaluación, de acuerdo a lo establecido en las bases y aplicación de las respectivas bonificaciones, los postores han obtenido el puntaje máximo, existiendo empate; por lo que debe procederse con el sorteo respectivo para lo cual conforme al Artículo 91 del RLCE, se procede a verificar la acreditación de los postores con condición de microempresas y pequeñas empresas integradas por personas con discapacidad.

VERIFICADO  
EL PROCESO  
DE SELECCION

Sin observaciones y no habiendo más temas en el presente procedimiento de selección, siendo las 16:00 horas del mismo día los presentes dan por concluido el presente acto y en señal de conformidad firman a continuación

Estando conformes los presentes, siendo las 15:00 horas del mismo día se procede a firmar en señal de conformidad.



ERIO VITALIANO ESCOBEDO ASPAJO  
PRESIDENTE TITULAR



HAROLD AUSUSTO-CHIQUAY COPA  
PRIMER MIEMBRO



JOSE LUIS GONZALES LLERENA  
SEGUNDO MIEMBRO



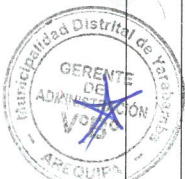
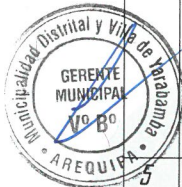
ACTA DE APERTURA DE SOBRES, ADMISION, EVALUACION, CALIFICACION Y OTORGAMIENTO DE BUENA PRO ADJUDICACION SIMPLIFICADA NRO. 031-2023 publicada en el sistema SEACE sección lista de documentos Nro. 06, ETAPA - evaluación y Calificación, DOCUMENTO - Documento de Calificación Y evaluación

Empero conforme del analisis de su Anexo nro 02, se puede evidenciar que se han realizado una serie de calificaciones en las cuales se describen:



1	NOMBRE Y RAZON SOCIAL CONSTRUCTORA COSUR EIRL	ORDEN DE PRELACION art. 90º numeral 91.1 literal a 2do empatado MYPE=SI
---	--	---





		<i>Discapacitado= NO (Adjunta planilla de pago de 3 trabajadores) adjunta planilla de pago conforme a la ley, y carnet CONADIS del personal discapacitado conform a lo indicado en la opinion Nro. 216-2019/DTN y resolucion del tribunal de contrataciones Nro. 0593-2021-TCE-S2) el pasotro adjunto DNI caduco y canet de CONADIS caduco no siendo documentos vigentes a la fecha de presentacion</i>
2	<i>Druk Gave Ingenieria Construccion y Servicio SRL Druk Gave ICS SRL</i>	<i>2do empatado MYPE=SI Discapacitado= NO (Adjunta planilla de pago de 6 trabajadores ) cumpliendo de esta forma con el 30% dek personal con discapacidad ellos conforme a la opinion Nro. 216-2019/DTN y resolucion del tribunal de contrataciones Nro. 0593-2021-TCE-S2) el pastor adjunto DNI caduco y canet de CONADIS caduco no siendo documentos vigentes a la fecha de presentacion en consulta en el portal de SUNAT se verifica que la empresa reporta una planilla de 68 personas, misma que no coincide con lo presentado en su oferta de folio 116</i>
3	<i>Gya Contratista SRLTDA</i>	<i>2do empatado MYPE=SI Discapacitado= NO (NO adjunta planilla de pago la empresa)</i>
4	<i>NOSA CONTRATISTA GENERALES SRL</i>	<i>1do empatado MYPE=SI Discapacitado= SI (Adjunta planilla de pago la empresa correspondiente al mes de setiembre del 2023, conforme al mes anterior a la fecha de la presentacion de ofertas, ello conforme a la opinion Nro. 216-2019/DTN y resolucion del tribunal de contrataciones Nro. 0593-2021-TCE-S2)</i>
5	<i>ECONYSUR SRL</i>	<i>2do empatado MYPE=SI Discapacitado= NO (si Adjunta planilla de pago la empresa correspondiente al mes de setiembre del 2023, conforme al mes anterior a la fecha de la presentacion de ofertas, ello conforme a la opinion Nro. 216-2019/DTN y resolucion del tribunal de contrataciones Nro. 0593-2021-TCE-S2) personas en planilla periodo setiembre del 2023 pero no adjunta documento que certifique personal con discapacidad.</i>
6	<i>INGECONST.PERU.EIRL</i>	<i>2do empatado MYPE=SI Discapacitado= NO (Adjunta planilla de pago conforme a ley y constancia de discapacidad CONADIS del personal discapacitado conforme a lo indicado en la opinion Nro. 216-2019/DTN y resolucion del tribunal de contrataciones Nro. 0593-2021-TCE-S2) adjunta planilla de setiembre 2023 sustenta que tiene 3 persoas en planilla pero en verificacion en la sunat se ve que tiene 19 personas en planilla</i>







7	<i>CONSORCIO FARE</i>	<p><i>2do empatado MYPE=SI</i></p> <p><i>Discapitado= NO (NO adjunta constancia de inscripción para acreditarse como persona del personal discapitado conforme a lo indicado en la opinión Nro. 216-2019/DTN y resolución del tribunal de contrataciones Nro. 0593-2021-TGE-S2)</i></p>
8	<i>TRANSMAVEN SRL</i>	<p><i>2do empatado MYPE=SI</i></p> <p><i>Discapitado= NO (NO adjunta planilla de pago correspondiente la cual no se encuentra conforme al mes anterior a la fecha de presentación de las ofertas ello conforme a la opinión Nro. 216-2019/DTN y resolución del tribunal de contrataciones Nro. 0593-2021-TGE-S2)</i></p>
9	<i>CONSORCIO DELVILLAREAL</i>	<p><i>1do empatado MYPE=SI</i></p> <p><i>Discapitado= SI (Adjunta planilla de pago la empresa correspondiente al mes de setiembre del 2023, conforme al mes anterior a la fecha de la presentación de ofertas, ello conforme a la opinión Nro. 216-2019/DTN y resolución del tribunal de contrataciones Nro. 0593-2021-TGE-S2)</i></p>

*ACTA DE APERTURA DE SOBRES, ADMISION, EVALUACION, CALIFICACION Y OTORGAMIENTO DE BUENA PRO ADJUDICACION SIMPLIFICADA NRO. 031-2023 publicada en el sistema SEACE sección lista de documentos Nro. 06. ETAPA - evaluación y Calificación, DOCUMENTO - Documento de Calificación Y evaluación*

*Es en este sentido que como se advierte del sistema de esta acta consignada con fecha 13 de diciembre del 2023, la misma acoge observaciones realizadas y contrastadas en las actas del expediente técnico, por lo que se puede inferir que existen hasta 3 actas con distintas fechas, las cuales se contraponen entre ellas. La primera de ellas, firmada el día 08 de enero del 2024 que obra en el expediente de contratación, la segunda acta 13 de diciembre del 2023 publicada en el sistema SEACE sección lista de documentos Nro. 06, ETAPA - evaluación y Calificación, DOCUMENTO - Documento de Calificación Y evaluación, (anexo de informe legal Nro. 1) y una última acta publicada en el sistema SEACE sección lista de documentos Nro. 07, ETAPA - Otorgamiento de la Buena Pro, DOCUMENTO - Documentos de otorgamiento de la buena pro y que se inserta como (Anexo Nro. III del Informe Legal), la cual deja de lado las observaciones realizadas en el expediente de contratación y da como ganador a la empresa TRANSMAVEN SRL.*

*De la contrastación de las actas las mismas difieren, ya que como se advirtió en los párrafos antecedentes existe incongruencia entre los calificado en las actas tanto físicas, como en las que se encuentran en la plataforma del SEACE Por tal, se estarían en este segundo vicio de nulidad contraviniendo la normatividad:*

*Por último, al haberse advertido que no existe coherencia en la calificación de las Ofertas de los pastores en el procedimiento, existen dos actas publicadas en el sistema SEACE y un acta en el Expediente de contratación las cuales difieren en los criterios., lo cual estaría contraviniendo las leyes*





*de contrataciones con el estado por tal el segundo vicio de nulidad resulta trascendente al haber transgredido numeral 1 del artículo 10 del TUD de la LPAG, los artículos 52 y 91 del Reglamento y los principios transparencia establecidos en los literales a), c) y e) del artículo 2 de la Ley. Por tal es amparable aceptar la Nulidad de Oficio en este Extremo También.*



Que, el referido informe legal es de la opinión concluyente que se debe de DECLARAR LA NULIDAD de Oficio por haberse configurado los dos vicios de nulidad enunciados por el área de logística de esta comuna, debiendo declararse la nulidad del procedimiento de SELECCIÓN ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA Nº031-2023-MDY-1, POR LA "CONTRATACIÓN DE EJECUCIÓN DE OBRA: CREACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL ENTRE LA CALLE PROGRESO Y LA VÍA INTERCONECTORA DEL DISTRITO DE YARABAMBA – PROVINCIA DE AREQUIPA – DEPARTAMENTO DE AREQUIPA, por la causal de contravención de las normas legales, debiendo de retrotraerse a la etapa de convocatoria, bajo el amparo de los fundamentos expuestos.



Que tanto el primer como el segundo vicio de nulidad postulado en Informe Nº1317-2024-UAYCP-MDY, de fecha 20 de junio de 2024, son amparables al haberse corroborado la transgresión de las leyes y reglamentos de contratación



Que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de la materia, a efectos que la contratación que se realice se encuentre conforme a ley y no al margen de ella.



Que en el presente caso, los vicios incurridos resultan trascendentes, al encontrarnos frente a la existencia de evidente incongruencia y transgresión a las normas y reglamentarias de contrataciones, no pudiéndose convalidar los actos emitidos en el procedimiento de selección, al estar comprometida la validez y legalidad del mismo; así como, por haber dado lugar a la presente controversia; razón por la cual, resulta plenamente justificable que se disponga la nulidad del procedimiento de selección y se retrotraiga hasta el momento en que se cometió el acto viciado, a efectos que el mismo sea corregido; correspondiendo retrotraerse a la etapa de convocatoria, previa reformulación del requerimiento.



Que la administración Pública debe lograr el mayor grado de eficacia en las contrataciones públicas esto es, que las Entidades obtengan los bienes, servicios u obras necesarios para el cumplimiento de sus funciones, al mejor precio y calidad, de forma oportuna y la observancia de principios básicos que aseguren la transparencia en las transacciones, la imparcialidad de la Entidad, la libre concurrencia de proveedores, así como el trato justo e igualitario<sup>1</sup>, el artículo 76 de la Constitución Política del Perú dispone que la contratación de bienes, servicios u obras con cargo a fondos públicos se efectúe, obligatoriamente, por licitación o concurso, de acuerdo con los procedimientos y requisitos señalados mediante ley. (El subrayado y resaltado son agregados).



Que, con lo expuesto se concluye que, la información considerada dentro del proceso de selección cuestionado, resulta incongruente, y ello significa la trasgresión de las normas reglamentarias de contrataciones, no pudiéndose convalidar los actos emitidos en el procedimiento de selección al estar comprometida la validez y legalidad del mismo, por lo que, es motivo justificable que se disponga la nulidad del procedimiento de selección y se retrotraiga hasta el momento en que se cometió el acto viciado, a efectos que el mismo sea corregido;

<sup>1</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída sobre el Expediente Nº 020-2003-AI/TC.





correspondiendo retrotraerse a la ETAPA DE CONVOCATORIA, previa reformulación del requerimiento. Además, se debe de tomar las acciones correspondientes al deslinde de las responsabilidades a que hubiere lugar.

Que, mediante **PROVEÍDO N°1759-2024/ALCALDIA/MDY**, de fecha 13 de agosto del 2024, el Despacho de Alcaldía se dirige a la oficina de Secretaria General para que pueda emitir acto resolutivo.

Estando a lo expuesto, en ejercicio de las facultades conferidas por el numeral 6º del artículo 20º de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, en concordancia con del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado DECRETO SUPREMO N°082-2019-EF y su Reglamento.

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR** la **NULIDAD DE OFICIO** del proceso de selección **Adjudicación Simplificada N°031-2023-MDY-1**, por la "Contratación de ejecución de obra: **CREACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL ENTRE LA CALLE PROGRESO Y LA VÍA INTERCONECTORA DISTRITO DE YARABAMBA, PROVINCIA DE AREQUIPA, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA, CUI 2508917**, debiendo retrotraerse a la etapa de **CONVOCATORIA** previa reformulación del requerimiento.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER** que la **GERENCIA MUNICIPAL** adopte las acciones necesarias a efectos de determinar el **DESLINDE** de responsabilidad de los servidores que resulten responsables, en conformidad al Art.9 de la Ley N°30225, además de **IMPARTIR** las directrices que correspondan a los funcionarios que participan en los procesos de contratación de la Entidad a fin de evitar situaciones similares en futuros procedimientos de selección

**ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR** a la Secretaría General la notificación de la presente resolución a los órganos competentes de la Municipalidad Distrital de Yarabamba.

**ARTICULO CUARTO. \_ DISPONER**, la publicación de la presente Resolución en el portal institucional [www.muniyarabamba.gob.pe](http://www.muniyarabamba.gob.pe) de la Municipalidad Distrital de Yarabamba

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARABAMBA



Abg. William Alberto Velazco Chirinos

(e) Secretaria General



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARABAMBA

Sr José Luis Luna Zapana  
ALCALDE

